



FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 45.

Secretaría general

Con esta fecha se concede autorización al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Armejún, para la colocación de cebo envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que mero dean por dicho término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 8 de abril de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

775

MINISTERIO DE JUSTICIA

TITULO PRIMERO

De la naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso-administrativo

(Continuación)

Art. 43. Presentada la demanda, se emplazará, con entrega de la copia, al particular demandado o al Fiscal, y después a los coadyuvantes, a fin de que la contesten sucesivamente en el término para cada uno de veinte días prorrogable por otros diez más, quedando para ello de manifiesto en la Secretaría del Tribunal el expediente administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100.

Sección cuarta.—De las excepciones

Art. 44. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones las siguientes:

- 1.ª Incompetencia de jurisdicción.
- 2.ª Falta de personalidad en el actor, o en su representante y en el demandado.
- 3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
- 4.ª Prescripción de la acción para interponer el recurso.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando, por la índole de la resolución reclamada, no se comprenda, a tenor del título I, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo.

Se entenderá que existe falta de personalidad en el actor o en el deman-

dado cuando carecieren de las cualidades necesarias para comparecer ante el Tribunal, o cuando no acrediten el carácter o representación con que reclamen. Producirá falta de personalidad, en los representantes del actor o del demandado, la insuficiencia y la ilegalidad del poder.

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda, cuando se hubiese formulado sin los requisitos establecidos por la Ley.

Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso administrativo, cuando se haya dejado transcurrir, sin interponerlo, los plazos establecidos en el artículo 7.

Hecho el emplazamiento para contestar la demanda, si el demandado observase que ha caducado el recurso o el pleito, ya por haberse presentado el escrito de demanda fuera de plazo legal, ya por haberse detenido el curso del pleito durante un año por culpa del recurrente, o ya por otro motivo, podrá exponerlo al Tribunal sin contestar a la demanda, y desde que lo verifique quedará en suspenso el plazo concedido para ello. Si el Tribunal desestimase aquella alegación y mandase contestar la demanda, señalará para hacerlo el término de veinte días.

Art. 45. Cuando el demandado fuese un particular que al formalizar se la demanda no hubiese comparecido, se le emplazará para que lo verifique dentro del término de nueve días, y uno más por cada 30 kilómetros que medien desde su domicilio al lugar de residencia del Tribunal; y desde que se persone comenzará a contarse el término establecido en el artículo anterior, para proponer por su parte excepciones.

Art. 46. La alegación de excepciones en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores producirá, desde luego, el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar la demanda.

Las excepciones que no se propusieren en tiempo y forma podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

Si las excepciones alegadas fuesen las de falta de personalidad, o de de-

fecto legal, y la parte a quien se atribuyan creyese que no debían imputarse las omisiones en que se funden podrá pedir, dentro del tercer día, que el Tribunal conceda un plazo para completar la personalidad o subsanar el defecto.

Quando el Tribunal, atendidas las circunstancias del caso, accediere a dicha pretensión, señalará un término que no exceda del que mediare desde el día en que se dedujo el recurso hasta aquel en que finalizase el plazo para interponerlo. Pasado este término no se admitirá documento ni escrito alguno con aquel objeto, y continuará de oficio o a instancia de parte la sustanciación del incidente.

Art. 47. Presentado el escrito en que se propongan excepciones, se comunicará copia de él a las partes. En los tres días siguientes a la notificación de la providencia en que se acuerde la entrega de la copia, se podrá pedir el recibimiento a prueba de los hechos en que la excepción se funde. En este caso, pasarán de actuaciones al Magistrado Ponente, y el Tribunal a propuesta suya resolverá, en el término de quince días, si se ha de practicar o no la prueba pretendida o parte de ella. En caso afirmativo, se regirá ésta por las disposiciones que regulan la del fondo del pleito.

Para decidir acerca de excepciones de incompetencia, se celebrará siempre vista pública. Respecto de las demás sólo cuando las partes lo pidan ya en el escrito en que se aleguen aquellas excepciones, ya en los tres días siguientes al en que se practique la notificación de la providencia en que se mande entregar la copia de dicho escrito. Si no se dedujere dicha solicitud el Tribunal señalará el día para que se dé cuenta por el Secretario y resolverá el incidente en el término prescrito en el artículo siguiente.

Quando se trate de excepciones de incompetencia o de las otras excepciones, y las partes hayan solicitado oportunamente la celebración de vista el Tribunal señalará día al efecto desde que fuese transcurrido el plazo de terminado para solicitar el recibimiento a prueba o la celebración de vista, o desde que se hubiese verificado la prueba y se hubiesen puesto de manifiesto las actuaciones de las partes.

Art. 48. Celebrada la vista con audiencia de las partes que a ella concurrieren, se pronunciará, dentro del término de tercer día, auto resolviendo si proceden o no las excepciones. Si se estimasen, se declarará sin curso la demanda, ordenándose la devolución del expediente administrativo a la oficina de donde procediere. Si se desestimasen se dispondrá que el demandado y sus coadyuvantes, si los hubiere, contesten sucesivamente a la demanda, en el término de quince días para cada uno, prorrogables por otros cinco.

Son aplicables a estos autos, en lo que fueren pertinentes, las disposiciones de los artículos 62 y 63 referentes a las sentencias.

Sección quinta.—Contestación a la demanda

Art. 49. La contestación a la demanda se redactará consignando con separación los puntos de hecho y fundamentos de derecho relativos al fondo del asunto, y formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 50. El demandado deberá presentar con la contestación los documentos que fueren pertinentes a su derecho, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 42.

Sección sexta.—De los incidentes

Art. 51. Las cuestiones de previo o especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de recursos contencioso administrativos, cuando no tengan señalada una tramitación especial, se sustanciarán por los trámites establecidos en el Reglamento para ejecución de la Ley.

Art. 52. Para que estas cuestiones puedan ser calificadas de incidentales deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del litigio en que se promuevan, o con la validez del procedimiento.

Art. 53. Los Tribunales repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo anterior, y contra esta providencia no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de que, en su caso, pueda reproducirse la petición en la segunda instancia.

(Se continuará)

QUINTA REGION MILITAR.-Zaragoza

SUBINSPECCION DE SERVICIOS Y MOVILIZACION

Instrucción núm. 752 30.—Sobre formación de los Censos de ganado, carruajes de tracción animal y vehículos mecánicos.

Los artículos 68, 69, 77 y 78 del vigente Reglamento de Movilización relativos a la formación de los Censos, no tienen la amplitud y precisión necesarias para que el servicio quede perfectamente regulado y con el fin de completarles y darles al propio tiempo la redacción requerida se modifican y desglosan en las prevenciones que a continuación se insertan y que deberán tenerse en cuenta como complemento de los citados artículos:

1.ª La estadística preparatoria de la movilización y requisición militar, comprende tres Censos; uno de ganado, otro de carruajes de tracción animal y otro de vehículos de tracción mecánica y bicicletas.

En todos ellos se hará constar el nombre y domicilio de los propietarios, debiendo figurar además en cada uno los siguientes datos:

En el de ganado: todos los caballos, yeguas, mulos, mulas y asnos que tengan más de un año de edad y los bueyes de arrastre existentes en el territorio nacional, con los datos correspondientes a su alzada, edad en la primavera del año de la declaración, uso a que se destinan, raza y reseña abreviada del semoviente.

En el de carruajes: todos los carros, camiones, furgones, carretas, omnibus, coches del servicio particular y público, y demás carruajes de tracción animal, con sus respectivas características.

En el de automóviles: toda clase de vehículos de motor cualquiera que sea su elemento motriz, las motocicletas, mototriciclos y velomotores, con sus características específicas, y además las bicicletas.

2.ª El día primero de noviembre de cada año los Jefes de las Zonas de Movilización pedirán a los Gobernadores civiles de las provincias que tengan jurisdicción en el territorio que comprende la demarcación de las Zonas, que insertan en los respectivos *Boletines oficiales*, una orden circular dirigida a los Alcaldes para que hagan saber antes del día 16 de dicho mes, a todos los propietarios de cabezas de ganado caballar, mular, asnal y bueyes, así como a los de carruajes de tracción animal, vehículos de motor y bicicletas, cuyos semovientes o vehículos tengan su residencia habitual dentro de la demarcación municipal de que se trate la obligación que tienen de presentarse por sí o por su representante debidamente autorizado en el Ayuntamiento o lugar señalado al efecto, para inscribir su ganado y vehículos en las listas del Censo correspondientes.

3.ª Para ello, los Alcaldes utilizarán todos los medios de publicidad de que dispongan —bandos, pregones, anuncios por la Prensa y Radio y cita

ciones personales si fuese posible,— para que esta convocatoria llegue a conocimiento de todos los propietarios o sus representantes legales, a fin de que concurran a hacer la declaración de su ganado o vehículos en los Censos.

El propietario o representante suyo que haga la declaración, facilitará en la Alcaldía los datos que figuran en los formularios A, B y C, firmando en la hoja correspondiente.

4.ª El ganado será dado de alta en los Censos al cumplir el año de edad, figurando en ellos como excluidos de requisa hasta alcanzar las edades señaladas en el artículo 77 del reglamento, en cuyas fechas quedarán incursos en requisición.

5.ª Cuando el ganado o vehículos no tengan residencia habitual fija, por estar dedicados al transporte u otras causas, serán declarados en el Censo del Ayuntamiento en que estén dados de alta a efectos fiscales.

6.ª Quedan excluidos de figurar en los Censos el ganado o vehículos declarados inútiles definitivamente en anteriores clasificaciones y revisiones.

7.ª En la orden circular que los Gobernadores civiles dirijan a los Alcaldes ordenando la formación del Censo en los bandos y pregones que se publiquen a tal objeto así como en las citaciones que se hagan por los Ayuntamientos a los propietarios, se indicarán las sanciones en que incurrirán los que no hicieron la inscripción de su ganado o vehículos en el tiempo ordenado o incurran en falsedades al hacerlas y cuyas sanciones se disponen en el artículo 75 del reglamento.

8.ª Los Jefes de las Zonas darán cuenta a los Gobernadores civiles de sus provincias, de los Alcaldes o Secretarios que hubiesen mostrado negligencia o abandono en la formación de los Censos, para que se les imponga la sanción a que hubiere lugar.

Cuando la gravedad del caso lo requiera se exigirá el tanto de culpa al Secretario ante los Tribunales de Justicia, por negligencia o falsedad, a instancia del General Subinspector.

9.ª Antes del 15 de noviembre deberán exponerse por los Ayuntamientos en sitios públicos y muy frecuentados modelos de los formularios A B y C para que los declarantes sepan previamente los extremos que la confección del Censo requiera.

Lo expondrán también en la misma fecha las listas de propietarios, para que los que no figuren en ellas puedan solicitar su inclusión, así como su baja los que figuren indebidamente.

10.ª Serán excluidos provisionalmente de requisición con justificación comprobada, pero no están exentos de la inclusión en el Censo correspondiente, el ganado, carruajes y automóviles comprendidos en alguna de las agrupaciones siguientes:

a) El ganado y carruajes de tracción animal que pertenezcan a servicios del Estado, provincia o municipio siempre que figuren en sus presupuestos de gastos.

Los vehículos de tracción mecánica señalados con las matrículas, P.M.M. M.O.P. y F.E.T. que pertenecen a servicios del Estado y Paraestatales y los del Protectorado y Posesiones de España en Africa.

b) Los que pertenezcan a servicios particulares de Telégrafos y Teléfonos, Radiotelegrafía y Radiofonía; los de la Renfe y otras Compañías Ferroviarias y de Tranvías, los de empresas de Autobuses autorizadas por el Estado y los de Líneas Aéreas.

c) Los afectos a los Sanatorios, Dispensarios, Hospitales y Clínicas particulares.

d) Un caballo de silla, automóvil, moto o bicicleta para cada médico, previa justificación de la necesidad de su uso habitual en el ejercicio de su profesión. Esta exclusión se hace extensiva a los párrocos rurales que tengan que ejercer su sagrado ministerio en localidades distintas.

e) El ganado caballar menor de cinco años, el mular menor de tres y el asnal que no haya cumplido los dos.

f) Los sementales y yeguas de cría en el caso de que estén exclusivamente dedicados a la reproducción.

g) El ganado y carruajes declarados inútiles definitivamente por las Comisiones revisoras del Censo.

11.ª Serán excluidos totalmente de la requisición el ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja.

12.ª La nota de exclusión provisional de que se trata en la prevención 10.ª, no exime a los propietarios del ganado y vehículos comprendidos en ella de la obligación de declarar los en el Censo correspondiente, y solo subsistirá mientras las necesidades de la Movilización lo consientan, pudiendo por tanto disponerse, cuando así se estime conveniente, la requisa de los declarados excluidos provisionales.

13.ª En cumplimiento de la prevención décima los Jefes de las Dependencias del Estado, provincia y municipio que tengan a su cargo ganado, carruajes y automóviles en sus presupuestos de gastos, enviarán a las Zonas los Censos de los suyos respectivos para que éstas los incluyan en los de la provincia correspondiente redactados en los formularios A, B y C.

El Director general de Transportes por carretera del Ministerio de Obras Públicas, el Ingeniero Director del Parque Móvil de los Ministerios Civiles y el Jefe del Parque Central de Automóviles de la Secretaría general del Movimiento, los enviarán directamente al E. M. C. durante el mes de febrero para que sean incluidos en los Censos totales del país.

Para que todos estos organismos puedan hacer sus inscripciones se les enviarán previamente las Hojas de los formularios A, B y C por las Zonas y E.M.C. respectivamente.

14.ª Del 25 al 31 de diciembre se expondrá al público en los tablones de anuncios de los municipios, en sitios visibles y frecuentados, las listas de

los Censos confeccionados en los mismos, oyéndose las reclamaciones que se hicieran por los propietarios, rectificándose y ampliándose las listas, si hubiere lugar, con las nuevas inscripciones que se hicieran y cerrándose en dicho día 31.

Estas listas se enviarán a las Zonas antes del día 10 de enero.

15.ª Desde el día 11 de enero en que las Zonas tengan en su poder las listas del Censo hechas en los Ayuntamientos, procederán a la clasificación del ganado y vehículos, haciéndola con arreglo a las características detalladas en los formularios D, E y F, del ganado, carruajes y automóviles inscritos.

Esta clasificación deberá quedar terminada el día 31 de dicho mes, y tendrá solo carácter provisional hasta que sea debidamente confirmada o rectificada al hacer la revisión del Censo; y se hará con sumo cuidado y atención, pues de ella depende la utilización militar del ganado y vehículos y la valoración que se les asigne para caso de requisa.

Madrid 24 de febrero de 1952.—El Teniente General Jefe, P. D., el General 2.º Jefe, (ilegible).

SERVICIO NACIONAL DE EX-COMBATIENTES

DELEGACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Convocado concurso oposición por la RENFE, para cubrir plazas de Caudalero en el Departamento Eléctrico, con residencia en Madrid, se pone en conocimiento de los ex-combatientes que pueda interesarles, que en la Delegación provincial de ex-combatientes, sita en el Palacio de los Condes de Gómara, podrán ser debidamente informados sobre el particular; advirtiéndose, que el plazo de presentación de instancias caduca el día 16 del actual.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 7 de abril de 1952.—El Delegado provincial del Servicio, (ilegible). 782

AYUNTAMIENTOS

SORIA

El Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad,

Hace saber: Que aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada en el día de hoy, las Cuentas: General de Presupuesto Ordinario; de Caudales; de Administración de Patrimonio y de Valores Independientes y Auxiliares de Presupuesto, todas ellas correspondientes al ejercicio de 1951, quedan expuestas al público, en las Oficinas de este Excmo. Ayuntamiento, por plazo de quince días, durante los cuales y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, de conformidad con cuanto dispone el artículo 773, párrafo 2, de la vigente ley de Régimen Local.

Soria 25 de marzo de 1952.—J. Martínez Borque. 679

Imprenta provincial.